



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.817



"ARIAS, LUIS FEDERICO S/
QUEJA EN CAUSA N° SJ 313/15
DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES".

La Plata, 13 de MAYO de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.817-Q, caratulada:
"Arias, Luis Federico s/ Queja en causa N° SJ 313/15 del
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que el
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de
la Provincia de Buenos Aires, por resolución dictada el
13 de diciembre de 2018, por mayoría, declaró
inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad,
inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad deducidos
por el doctor Ponce Nuñez, mandante del doctor Luis
Federico Arias, contra la decisión por la que se
destituyera al nombrado del cargo de juez de Primera
Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del
Departamento Judicial La Plata (v. fs.440/475 vta.).

La posición mayoritaria del Jurado -integrada
por los doctores Caruso, Pisani, Apaz, Costa, Arbin
Trujillo y Botarini- fundó el juicio negativo de
admisibilidad en el contenido preceptivo del art. 48 de

///

la ley 13.661 y señaló que, en tanto ese órgano no es un tribunal de justicia, no se encuentra habilitado para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal precepto, ya que resulta una tarea propia de los órganos judiciales. Adicionalmente puntualizó que la mentada previsión legal guarda estrecha relación con la naturaleza de este proceso, a cuyo efecto el Constituyente previó una integración plural (art. 181), para dirimir la responsabilidad política de los magistrados, de lo que surge que la interpretación literal se ve convalidada con la télesis de la norma (v. fs. 468 vta./469).

II. El doctor Luis Federico Arias, por derecho propio, con el apoderamiento y patrocinio del doctor Marcelo Ponce Nuñez, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 327/438 vta.).

En primer lugar, en lo sustancial, planteó que la resolución cuestionada denegó de manera arbitraria la tutela judicial efectiva, ya que omitió toda consideración a los fundamentos y agravios presentados en las vías extraordinarias articuladas, se apegó a una interpretación literal del art. 48 de la ley 13.661, se expidió sobre la impertinencia de la inconstitucionalidad de dicha norma cuando ello no le fue solicitado, omitió considerar que uno de los reproches se refieren a la irrazonabilidad y desproporción de la inhabilitación dispuesta, la condena en costas y honorarios y el exceso de punición y resultó autocontradictoria (v. fs. 329 vta./331).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.817

141
Señaló que de acuerdo al precedente "Graffigna Latino" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las decisiones en materia de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictados por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial ni a la posterior intervención de dicha Corte por conducto del recurso extraordinario, criterio mantenido luego de la reforma constitucional de 1994 a pesar de la reglamentación contenida en el art. 115 -similar al 48 de la ley 13.661- que establece la irrecorribilidad de las resoluciones del Jurado, salvo la aclaratoria en caso de remoción y la cuestión de los honorarios (v. fs. 331 y vta.).

Puntualizó que en la causa P. 112.297 esta Corte siguió esos lineamientos y posibilitó que las decisiones finales del Jurado de Enjuiciamiento sean recurribles mediante la articulación de los recursos extraordinarios contemplados en la Constitución provincial (v. fs. 337 y vta.).

III. Si bien es cierto que la vía de hecho explícita otros motivos de agravio, no es necesario su concreta relación en el presente en tanto los puestos de relieve en el acápite anterior denotan la procedencia de la presentación directa.

En efecto, la mayoría del Jurado llevó a cabo un análisis que en modo alguno satisface los estándares sostenidos por la Corte nacional, que este Tribunal ha

///

receptado, en materia de Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios y las disposiciones que, en consecuencia, resultan de aplicación (arts. 484, 486 y concs., CPP).

Ello en tanto, si bien este Tribunal ha expuesto que el Jurado creado por el art. 182 de la Constitución local para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios no es un "tribunal de justicia", pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a esta Suprema Corte sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos: 304:351, etc.) y que, en principio sus resoluciones no toleran los recursos extraordinarios (conf. Ac. 100.862, res. del 22-X-2008, entre otras), también es cierto que ha hecho propio el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a partir del caso "Graffigna Latino" ha admitido que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar "cuestión justiciable" siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto, tales decisiones no escapan a la revisión judicial de dichos poderes, ni a la posterior intervención del cimero Tribunal federal por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609).

Dicho criterio de revisabilidad -si bien



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.817

171
limitado- fue reafirmado por el Alto Tribunal de la Nación aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la "irrecurribilidad" contenida en su art. 115 (Fallos: 326:4816 y Ac. 98.834, res. del 8-VII-2008; Ac. 100.862, res. del 22-X-2008; P. 115.909, res. del 28-XII-2011; P. 112.297, res. del 18-IV-2011; P. 107.002, res. del 11-VII-2012; P. 118.105, res. del 19-II-2015; P. 120.4508, res. del 11-III-2015; P. 123.370, res. del 31-VIII-2016, entre muchos otros).

En ese sentido, corresponde al órgano a quo analizar si la vía deducida abastece las exigencias de orden general y específico impuestas por el ordenamiento de rito (arts. 481, 482, 483, 484, CPP).

Luego, y teniendo en consideración que es criterio jurisprudencial que la revisión judicial en estos casos está condicionada a que se acredite, en forma nítida, inequívoca y concluyente, la violación del debido proceso legal o de la defensa en juicio (Fallos: 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; 337:1081; 339:1463 y más recientemente en la causa 3871/2015/RH1 "Saladino, Antonio Cayetano s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. de 12-XII-2017) deberá evaluar si *prima facie* los planteos del recurrente se encuentran comprendidos en dicho estándar.

En ese contexto, la decisión del Jurado debe declararse nula, encomendándose que, con carácter de urgente, se dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo a los parámetros expuestos *ut supra*.

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja promovida por la defensa particular de Luis Federico Arias (art. 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la nulidad de la resolución que denegó los recursos extraordinarios articulados por Luis Federico Arias y su apoderado y mandante, y librar oficio a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires para que, con carácter de urgente, disponga de lo necesario para que -por quien corresponda- se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

III. Regular los honorarios profesionales del doctor Marcelo E. Ponce Nuñez en la suma de 10 jus por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



FERNANDO LUIS MARIA MANCINI



RICARDO BORINSKY



VICTOR HORACIO VIOLINI

DANIEL ALFREDO CARRAL

~~RICARDO RAMON MAIDANA~~



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.817

MARIO EDUARDO KOHAN

MARIA FLORENCIA BUDIÑO

Registrada bajo el n° 490



PAULA VALERIA ARCHUBY
Abogada Inspectora
Secretaria Penal S.C.B.A.

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires

de de. 3971/20 -

